



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Cristian Darío Acevedo Cadavid Y Juan Felipe Gallego Ossa
Ejecutado	Ana Joaquina Cartagena Urrego
Radicado	05001310502520210036200
Auto Interlocutorio No.	052
Decisión/Temas	Niega Mandamiento de Pago

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia solicita la parte Ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO, por lo siguiente:

“PRIMERA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.141.093, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.585.965). por concepto de honorarios profesionales a cargo de la señora ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO.

SEGUNDA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los INTERESES MORATORIOS pactados en una y media veces el interés corriente bancario conforme a la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios celebrado.

TERCERA: Condenar a la señora ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO, al pago de las costas procesales en el proceso ejecutivo, las cuales se deben liquidar con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del C.S. de la J”.

Así mismo, en un acápite del escrito de demanda se solicitan medidas cautelares consistentes en el embargo de una cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada y solicitud de oficios a TRANSUNION y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUR Y NORTE con la finalidad de conocer si la señora Ana Joaquina Cartagena Urrego cuenta con otro tipo de productos, servicios o si es propietaria de algún bien inmueble.

Estudiada la acción ejecutiva y sus documentos anexos procede el Despacho a definir



si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, disponiendo específicamente en el numeral 6º que esta jurisdicción conoce de: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Por su parte, el artículo 100 del mismo estatuto procesal preceptúa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” (...)*

Ahora, respeto del título ejecutivo, establece el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De acuerdo con las normas transcritas, para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación es necesario además que esta sea clara, expresa y exigible. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es, cuando no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; debe ser expresa, entendiéndose por ello que debe estar en un documento el cual contenga de forma nítida la obligación; y la exigibilidad hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada.

Tratándose específicamente de una obligación de pagar una suma de dinero, se requiere también que ella sea líquida, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que tal operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título

ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Respecto a los títulos ejecutivos, se ha señalado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional que estos deben gozar de dos tipos de condiciones:

“...Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)¹

Del caso concreto

Conforme con lo expuesto, corresponde analizar si con la presente demanda se acompañó un título que preste mérito ejecutivo en las condiciones antes descritas, para librar el mandamiento de pago solicitado.

Allega el ejecutante “Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre las partes descritas” suscrito el día 17 de febrero de 2010 entre ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO como cliente, y ELISA GOMEZ BETANCUR como el abogado, mediante el cual se convino la prestación de servicios profesionales, estableciendo en su cláusula primera:

“EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica ni laboral. utilizando sus propios medios, presentará DEMANDA

¹ Sentencia T-474 de 2018



LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA, a nombre de EL CLIENTE, para reclamar pensión de sobreviviente”.

Por su parte, la cláusula tercera preceptuó:

“OBLIGACIONES DEL ABOGADO EL ABOGADO se obliga a obrar con máxima diligencia en los asuntos a él encomendados. y en desarrollo de la labor contratada”.

Adicional a estos documentos, se aportaron con la acción:

- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los ejecutantes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la ejecutada.
- Copia sustitución de poder.
- Copia de la Sentencia emitida por el Juzgado proferida el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito.
- Copia de la Sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín de fecha 15 de mayo de 2014.
- Constancia emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, por medio del cual se ordena la emisión de las copias auténticas y se reconoce como apoderado de la señora ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO al Doctor CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID.
- Copia de la Resolución N° RDP 029174 del 26 de septiembre de 2019.

Al revisar detenidamente los documentos aportados por los ejecutantes, y de los cuales pretenden derivar un título ejecutivo, se observa que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado fue suscrito, como ya se dijo, entre ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO como cliente, y ELISA GOMEZ BETANCUR como el abogado y en el mismo se establecieron seis cláusulas que vinculaban a las partes mencionadas para su cumplimiento.

Ahora, del título en mención, no es posible desprender que los señores CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGOS OSA hayan suscrito igualmente el contrato de prestación de servicios o que por alguna razón hubiesen hecho parte de su celebración del mismo; por lo cual se concluye que no se encuentran legitimados para exigir el cumplimiento de las obligaciones suscritas en el mencionado acuerdo.

En atención a lo expuesto, se advierte que, más allá de que en los documentos allegados pudiese desprenderse una obligación clara y actualmente exigible, los ejecutantes de la presente acción no hicieron parte del contrato o título contentivo de las obligaciones que eventualmente pudieran cobrarse en un proceso de esta naturaleza; razón por la cual, al no ser acreedores de la obligación correlativa de la

deudora, no pueden reclamar de esta la obligación resultante de un documento ajeno a ellos.

Adicionalmente, el hecho de que el abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID contara con reconocimiento de personería en calidad de apoderado sustituto en el proceso ordinario laboral de primera instancia que se inició como consecuencia del contrato en mención, no implica una modificación a las obligaciones inicialmente pactadas en el título a cargo de la contratante, ni lo legitima para ejecutar las obligaciones allí contenidas.

En consecuencia, como los demandantes no se encuentran legitimados para reclamar las obligaciones contentivas del título presentado, no es posible adelantar una ejecución a favor de estos, ante la ausencia de los elementos esenciales para dicho propósito como lo es la claridad, al ser la acreedora legitimada la abogada Elisa Gómez Betancur.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** en contra de **ANA JOAQUINA CARTAGENA URREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
logistica@acevedogallegoabogados.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 021-16/02/2022
Consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa44f53b9b612bd5031942c9b745727da7db49ba624cf1552b009814218b460**

Documento generado en 15/02/2022 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>